

**REPUBLICA DE BOLIVIA  
ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

**COMISION DE AUTONOMÍAS, DESCENTRALIZACIÓN  
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**INFORME DE COMISION N° 9 - POR MINORÍA**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estado necesita imperiosamente implementar un proceso de Descentralización Política y Administrativa, que preserve y profundice la Autonomía Municipal, para pretender la competitividad de los Departamentos y sus Provincias, de forma que se puedan gestionar adecuadamente los recursos disponibles y se traduzcan estos esfuerzos en un desarrollo económico, humano y social, armónico, exento de los condicionamientos y obstáculos burocráticos, que impiden una eficiente ejecución presupuestaria y la definición de políticas de desarrollo, que sean expresión de la voluntad y las necesidades del pueblo.

La nueva Constitución debe establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Autonomías Subnacionales, ese es un imperativo en el afán de modernizar el Estado; ir hacia una democracia más participativa, acercando el poder al ciudadano y posibilitando el control de éste sobre el ejercicio del poder; hacer solidarios los niveles institucionales de gobierno; profundizar la Democracia; transparentar la gestión pública y forjar de forma eficiente la administración de los recursos económicos y financieros del Estado.

El proceso de profundización de la democracia, parte del reconocimiento de que el municipio se constituye en el plano más inmediato al cual recurre el ciudadano para satisfacer sus necesidades. En este entendido, se debe profundizar el nivel de descentralización política y administrativa en este nivel. El municipio es al Estado lo que la familia es para la sociedad: la célula fundamental en base a la cual se construye todo el conglomerado social.

De igual manera, las provincias son para el departamento, la base nuclear sobre la cual se construye el territorio autónómico departamental.

La Nueva Constitución tiene que establecer el Catálogo competencial que permita delimitar las competencias de los niveles: Nacional, Departamental y Municipal. Además se debe entender que la Autonomía Departamental tiene que concebirse como la suma de las autonomías provinciales, dentro de la lógica de que es en la jurisdicción territorial del Departamento, el ámbito territorial donde las provincias ejercen plenamente las competencias para alcanzar los máximos niveles de desarrollo.

El catálogo de competencias que proponemos en este Informe y que esperamos se defina en la Constitución, establece con claridad competencias exclusivas de

los tres niveles de gobierno; las competencias que son compartidas y las competencias que son concurrentes.

Dentro de este contexto, asumimos nuestra comprensión de lo que es la Autonomía, a partir del significado etimológico de la palabra; que proviene de las voces griegas “autos” (por si mismo) y “nomos” (regla o ley), cuyo significado se traduce en la facultad de gobernarse por una ley propia”. En sentido amplio, además de que el ente territorial pueda darse reglas y leyes por si mismo y administrarse y funcionar por medio de esas reglas y leyes, implica la administración de recursos financieros propios y de una esfera de competencias también propias.

Es así, que entendemos la Autonomía como; La capacidad de lograr que el Estado Nacional cumpla las obligaciones pendientes con los Departamentos, las Provincias, los municipios y los Pueblos Indígenas.

Nuestro informe consigna un texto que confiere capacidad a los entes territoriales para desarrollar las políticas públicas, de esta forma la Autonomía permitirá una mejor distribución del poder político dentro del territorio del Estado.

Así se plasmará la potestad de que los Gobiernos Autónomos puedan diseñar la institucionalidad, que requiere nuestro país para administrar eficientemente los recursos económicos y financieros de los que dispone. La Unidad Nacional requiere de una verdadera redistribución del poder político en el territorio, donde la Autonomía Departamental permita una descentralización plena para las provincias, con el objeto de un adecuado Desarrollo Productivo y Social, con Solidaridad hacia dentro y fuera de los distintos niveles de Gobierno.

El texto que proponemos busca profundizar en términos cualitativos la democracia y la participación de la sociedad en el control y fiscalización de las instituciones públicas, mejorando así sustancialmente el Sistema Político. Es imperioso que el autogobierno instrumente el desarrollo de las identidades culturales, históricas y geográficas de nuestros pueblos. Por esta razón, es necesario que las Autonomías puedan diseñar su institucionalidad a través de los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas Municipales, en el objetivo de plasmar su Gobierno Autónomico de acuerdo a sus necesidades específicas.

Pese a que desde el punto de vista jurídico “norma” es el vocablo más genérico para nombrar una regla u ordenación del comportamiento dictada por autoridad competente, cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción, hemos visto por conveniente señalar con precisión que la descentralización política, elemento fundamental de la autonomía, se refiere a la **“capacidad legislativa”** que tienen los dos niveles subnacionales para desarrollar su legislación en sujeción a las competencias que el Estado les transfiere en el marco de la jurisdicción territorial que ejercen. En síntesis normar equivale propiamente a legislar.

Nuestro Informe propone que la nueva Constitución facilite la distinción de los conceptos, dado que el ordenamiento jurídico propio del ente autónomo deriva de

poderes constitucionalizados, es decir, la Autonomía será consecuencia de un marco jurídico constitucional, donde el Estado reconoce y ratifica, el ordenamiento jurídico de un ente, que como entidad territorial sub-estatal, pretende una cualidad gubernativa, que permite a esa unidad geográfica dotarse de un gobierno propio; legislar; administrar competencias y bajo el principio de territorialidad de los tributos, crear impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Estas prerrogativas incluyen la de administrar los impuestos nacionales que se recaudan en el territorio del ente autónomo, en función del gasto que corresponde a los servicios públicos prestados y a los ingresos que genera la Autonomía, mientras no se dificulte el desenvolvimiento financiero del Estado.

La Autonomía es consecuencia de un proceso histórico y político, donde la economía incide notablemente para que sea necesario un autogobierno territorial, por ello, no se entiende el proceso autonómico a través de la mera exégesis de categorías jurídico formales, es producto de una realidad y de una voluntad social, que transforman al Estado, para darle eficiencia, equidad y una adecuada distribución territorial del poder político.

El Ordenamiento Jurídico propio, que el Ordenamiento estatal tiene que ratificar a través de la Constitución Formal, se expresa en un Estatuto Autonómico, que será la ley básica de la organización política y administrativa del ámbito territorial autónomo, que el Estado debe reconocer constitucionalmente y amparar como parte integrante del ordenamiento jurídico.

Es necesario indicar que a través de la elaboración y ratificación de los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas municipales, se podrán establecer racionalmente las relaciones entre el Gobierno Nacional y las Autonomías Subnacionales.

Aunque la organización territorial del Estado, no implica una cuestión de debate dentro de lo que es un régimen autonómico, resulta ser parte de las temáticas inherentes a nuestra comisión, por ese motivo, en nuestro informe y en el texto constitucional que proponemos, se establecen los límites y condicionamientos necesarios al procedimiento para la creación de nuevas unidades político administrativas. Por esa razón, partimos de un reconocimiento previo y expreso de la existencia de nueve departamentos que conforman nuestro Estado, cuya identidad compartimos y esta anclada en los sentimientos de la gente.

El Estado es el espacio territorial donde se asienta una sociedad políticamente organizada, bajo una autoridad común que aplica una normatividad jurídica, por esa razón, el ordenamiento territorial, implica no solamente una adecuada planificación del espacio, que considere un equilibrio entre población y territorio, sino también es un factor de conflicto y de exacerbación de las diferencias que puede impedir el desarrollo.

Resulta imperioso que toda nueva delimitación conlleve una consulta previa a las poblaciones de las circunscripciones territoriales afectadas, este es el

procedimiento que hemos considerado bajo el mecanismo del referéndum. De esta manera, establecimos que se debe mantener la actual división política y administrativa del Estado, toda vez que la exigencia de nuestro pueblo, es que se construyan las autonomías sobre la base de las delimitaciones actuales. Sin embargo, tal imperativo no implica que se conciba a territorio con límites inmodificables, por ello, la creación de nuevos departamentos es posible solamente si se consultan a todos los ciudadanos de los departamentos que pueden ser afectados por esa nueva delimitación, lo mismo ocurre en el caso de provincias, cantones o municipios, consultando respectivamente a los pobladores de las provincias, cantones o municipios, cuyo territorio es afectado por la delimitación solicitada.

Nuestra República se fundó con 5 departamentos, cuyo reconocimiento administrativo se dio a través del Decreto de 23 enero de 1826, al momento de su fundación Bolivia tenía una extensión territorial de 2.363.769 Km<sup>2</sup>; su independencia como la mayoría de las repúblicas americanas, se basó en la doctrina del Uti possidetis juris, fundamento para establecer la delimitación de los países y observar en la demarcación de sus unidades territoriales, las normas administrativas coloniales.

Las pérdidas territoriales que determinan la extensión actual de Bolivia de 1.098.581 km<sup>2</sup>, se explican por las deficiencias materiales del dominio y posesión del territorio, aspecto que induce a considerar la necesidad de profundizar y corregir las delimitaciones actuales, evitando el abandono que hace el Estado de sus territorios más remotos. Solo en el Departamento de Oruro se registran 114 incorrecciones de delimitación intercantonal y existe registro de 22 cantones inexistentes.

Estas tareas administrativas inconclusas son indispensables para una adecuada planificación del desarrollo, por esa razón, la organización territorial debe ser una competencia del ámbito departamental, así se evita, que la legislación incurra en los citados errores, que son consecuencia del desconocimiento que tienen los congresistas nacionales del territorio.

Los Departamentos son unidades político administrativas, cuya consolidación implicó esfuerzos encomiables por dominar y ocupar el territorio, la Colonización fue uno de los mecanismos más importantes, para establecer el dominio del Estado sobre el territorio, de esta manera se determinó que las tierras baldías, RES NULLIUS serían objeto de colonización.

Este importantísimo proceso de colonización comenzó con la Orden Circular del 9 de julio de 1838 y según esta lógica, el Decreto de 25 de abril de 1925, señala como tierras objeto de Colonización las siguientes provincias: Itenez, en el Beni; Ayopaya y Chapare en Cochabamba; Velazco, chiquitos y Cordillera, en Santa Cruz; Acero, en Chuquisaca; Gran Chaco, en Tarija y Caupolicán en La Paz.

Estas y otras provincias, construyeron con esfuerzo de sus habitantes su destino, los emprendimientos de colonización en la mayoría de los casos se hicieron con

peculios privados. Por esos y otros motivos, reconocemos la importancia administrativa e histórica de las provincias y consideramos ineludible consolidarlas y establecer un régimen de Autonomías que haga efectiva y plena la Autonomía Provincial, cuya implementación debe ser consecuencia del régimen que proponemos para la Constitución Política del Estado y para la aprobación y ratificación de los Estatutos Autonómicos Departamentales.

Muchas veces y de manera injusta, se atribuyó a las Prefecturas del Departamento las responsabilidades sobre el abandono de las provincias, cuando por la ausencia de gobiernos autónomos subnacionales, esta es una responsabilidad directa del Gobierno Nacional.

La Descentralización Política y Administrativa, con seguridad transformará esta realidad y establecerá un régimen político que dote a las ciudades capitales, de la naturaleza administrativa que verdaderamente deben tener, como puntos estratégicos que se establecen para atender con ventaja de aproximación las necesidades públicas, en el área de su jurisdicción. Por eso dar autonomía es acercar el poder político a la gente, democratizar las decisiones y hacer eficiente la gestión de lo público.

### **Con relación al mandato del referéndum por las autonomías y los Cabildos del Millón.**

El referéndum vinculante a la Asamblea Constituyente para la incorporación de las autonomías departamentales efectuado en aplicación de la Ley No. 3365 de 7 de marzo de 2006, arrojó un resultado favorable para los departamentos de Beni, Santa Cruz, Tarija y Pando con el 73, 71, 60 y 53 por ciento, respectivamente, cuyo mandato hacia la Asamblea Constituyente, de acuerdo a la Constitución y a la ley referida, tiene las siguientes características esenciales:

Es un referéndum constitucional (no legal) emanado de la utilización directa del artículo 4 de la Constitución Política del Estado. Está dirigido a cambiar la Constitución y no una ley. Por lo tanto, la Ley del Referéndum, diseñada para el referéndum legal, no aplica al caso en su aspecto conceptual.

Tiene doble carácter vinculante -del referéndum hacia la asamblea constituyente y, de la nueva Constitución sancionada por esta, hacia los departamentos- y se cumple en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley mencionada.

Permite que los departamentos que aprobaron el 2 de julio de 2006 el referéndum por simple mayoría, accedan al régimen de autonomías departamentales inmediatamente después de la promulgación de la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, por mas que en el cómputo nacional hubiera obtenido mayoría de votos el NO, la asamblea deberá establecer un régimen autonómico para dichos departamentos, dejando un procedimiento expreso para aquellos departamentos que, en el futuro, quisieran acceder también al estatus de departamento autónomo.

No le impone un texto determinado a la asamblea constituyente. Sin embargo, le da un mandato conceptual -de soberano a soberano- con relación a los elementos básicos mínimos que deberá contener el Estado Autónomo. La pregunta establece el piso mínimo, no el techo máximo, al que deberá sujetarse la asamblea, ya que, si fuera este último, los asambleístas no tendrían la libertad de redactar un texto de la amplitud necesaria para transformar el Estado boliviano en uno autónomo, que implica un tratamiento que es transversal a toda la Constitución.

A través de la pregunta descrita en el artículo 4 de la Ley 3365, el soberano, titular material del poder constituyente, establece los siguientes elementos básicos, o contenido mínimo, a los que deberá ceñirse la asamblea constituyente para los departamentos de votaron por el SI:

- a. El concepto de autonomía significa legislación propia en los niveles departamental y municipal.
- b. Las autoridades departamentales deben ser elegidas por voto popular.
- c. Se debe reconocer a favor de los departamentos competencias legislativas, normativas administrativas y ejecutivas.
- d. Debe haber transferencia de recursos económico-financieros descentralizados suficientes para solventar las competencias transferidas.
- e. Debe contener los catálogos de competencias de los tres niveles de gobierno: nacional, departamental y municipal.

En caso de que la Asamblea Constituyente incumpla este mandato emanado del voto popular expresado en el referéndum -el instituto democrático de mayor cualidad democrática- habrá quebrantado el orden constitucional y deslegitimado la nueva Constitución.

En previsión a que la Asamblea incumpla ese mandato, los cabildos denominados del millón, llevados a cabo en los cuatro departamentos autónomos, Beni, Pando, Tarija y Santa Cruz, aprobaron abrumadoramente la opción de reconducir el mandato soberano otorgándole a las prefecturas de los departamentos autónomos, la facultad de someter, a referéndums departamentales, regímenes autónomos propios en base a los principios del Estado Social y Democrático de Derecho.

Los constituyentes que suscribimos este informe, invocamos a la Asamblea Constituyente cumplir con el mandato soberano expresado en el referéndum del 15 de diciembre de 2006 y así evitar que el proceso de constitucionalización de las autonomías escape del ámbito de esta Asamblea.

## **Con relación a los principios rectores del proceso autonómico.**

### **1. El Estado Social y Democrático de Derecho, como base de las Autonomías Departamentales.**

El derecho comparado (España, Italia, Gran Bretaña, etc.) y el derecho internacional de la democracia (arts. 6 y 7 de la Carta Democrática Interamericana y distintas resoluciones en el marco de la Organización de Estados Americanos<sup>1</sup>) demuestran que las autonomías como forma de descentralización política y administrativa en el nivel intermedio de gobierno (es decir, aquél que se encuentra entre el nivel Nacional y el Local o Municipal) se instituyen como instrumentos de democracia participativa y representativa y solamente son posibles dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. Con esto se pretende, no solamente acercar el poder a los bolivianos, sino que estos se apropien del poder, para que se transforme en generador de vida digna para la colectividad. Por su parte, este tipo de Estado —según el derecho internacional de la democracia (art. 3 de la Carta Democrática Interamericana), la doctrina y la jurisprudencia constitucional (SC 0101/2004 y SC 0129/2004)— tiene como característica principal el reconocimiento, establecimiento y efectiva vigencia de los siguientes elementos esenciales: el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

- **Unidad y autonomía**

Estos principios, aparentemente contradictorios, son, más bien, complementarios. El régimen autonómico se caracteriza por un equilibrio entre homogeneidad y diversidad del *status* jurídico público de las entidades territoriales que lo integran. Sin homogeneidad no habría unidad ni integración en el conjunto estatal. Sin la

---

<sup>1</sup> La descentralización política y administrativa (autonomías) se funda en la necesidad histórica de profundizar la democracia participativa acercando el gobierno al ciudadano y se encuentra fuertemente recomendada a través de un sinnúmero de instrumentos internacionales aprobados en el marco de la Organización de Estados Americanos, como ser la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas de 1994, la Declaración de la Segunda Cumbre de las Américas de 1998, el Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas, la Resolución AG/RES. 1539 (XXVIII-O/98) de 1998 sobre la OEA y la Sociedad Civil, la Resolución AG/RES. 1668 (XXXIX-O/99) de 1999 sobre el Fortalecimiento de la Cooperación entre los Gobiernos y la Sociedad Civil, la Resolución AG/RES. 1760 (XXX-O/00) de 2000 sobre el Apoyo a los Mandatos de la Cumbre de las Américas sobre el Fortalecimiento de los Gobiernos Municipales y Regionales y la Sociedad Civil, la Resolución AG/RES. 1901 (XXXII-O/02) correspondiente a la Declaración de la Ciudad de La Paz sobre Descentralización y Fortalecimiento de los Gobiernos Regionales y Municipales y de la Participación de la Sociedad Civil de 2002, la Resolución AG/RES. 1993 (XXXIV-O/04) correspondiente al Plan de Acción de la Ciudad de México sobre la Descentralización y Fortalecimiento de las Administraciones Regionales y Municipales y de la Participación Ciudadana de 2004, la Declaración de Nuevo León de 2004, la Declaración de Recife de 2005 y la Resolución AG/RES. 2093 (XXXV-O/05) emitida durante la Reunión de Ministros y Autoridades de Alto Nivel Responsables de las Políticas Públicas de Descentralización, Gobierno Local y Participación Ciudadana de 2005.

diversidad no existiría pluralidad ni capacidad de autogobierno, aspectos característicos del Estado autonómico.

El principio de unidad del Estado autonómico debe reflejar la unidad de la diversidad de los distintos departamentos de Bolivia. El Estado autonómico no implica la separación en compartimientos estancos, de las regiones que componen un Estado. Ningún país que ha desarrollado procesos autonómicos ha sufrido desmembraciones territoriales.

El principio de autonomía otorga a las regiones el derecho a autogobernarse fundamentalmente en base a una descentralización política (descentralización legislativa, es decir, política) con limitaciones que deben estar detalladas en la Constitución. Este principio de autonomía, que naturalmente es el principio central del modelo de Estado autonómico, no se opone al de unidad, sino que es donde encuentra su verdadero sentido.

- **Igualdad**

El principio de igualdad es un valor supremo y un derecho fundamental que constituye el presupuesto esencial a todos los demás derechos fundamentales y libertades públicas del Estado Social y Democrático de Derecho.

- **Subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad es una herramienta fundamental para la asignación y determinación de competencias entre los tres niveles de gobierno que cabrían en el Estado autonómico: nacional, departamental y municipal y que requieren estar mínimamente listadas en la Constitución. La tendencia propuesta es la de asignar la mayor cantidad de competencias al nivel municipal en la medida que dichas competencias puedan ser ejercidas eficientemente.

- **Solidaridad interregional**

El potenciamiento económico de los departamentos que se autonomicen debe estar enmarcado dentro del principio de solidaridad de manera que, mediante la creación de diversos mecanismos, como el propuesto Fondo de Compensación Estructural, se persigue disminuir, en lo posible, las desigualdades departamentales y garantizar mínimamente el acceso de todos los bolivianos a bienes y servicios mínimos.

- **Voluntariedad y modelo asimétrico**

El referéndum nacional vinculante sobre las autonomías departamentales se llevó a cabo en aplicación del principio de voluntariedad, que significa que los habitantes de cada uno de los departamentos deben ser consultados como condición para su autonomización.

Como efecto de la aplicación del principio de voluntariedad se ha generado un Estado asimétrico, esto es, la convivencia de departamentos autónomos con otros no autónomos dentro la unidad del país y enmarcados en la Constitución.

- **Profundización de la democracia**

La elección de los assembleístas, gobernadores, vicegobernadores y prefectos provinciales, marca en forma definitiva el hecho de que el Estado Autonomático implica, que duda cabe, la profundización de la democracia.

Da efectiva vigencia a la posibilidad de que hombres y mujeres accedan a la función pública en base a una vocación de servicio para con su comunidad y la de poder elegir a aquella que se identifique como la más conveniente. De igual forma se abren canales de participación ciudadana en la identificación y promoción de las acciones a desarrollar.

También se profundiza la democracia con mecanismos de control de la gestión a través de la permanente rendición de cuentas y fiscalización de la administración de los recursos desde el ciudadano que mayor cercanía tiene con las autoridades invirtiendo el sentido de un control lejano y difuso desde instancias gubernamentales distantes física y materialmente.

- **Unidad del orden económico**

Una de las principales dudas que emergen de la discusión sobre las autonomías se relaciona con la economía del país. Debe quedar claro que el Estado autonomático fomenta la unidad del orden económico en todo el territorio de un país, ya sea entre las diferentes regiones autónomas que lo integren, o entre regiones autónomas y territorios no autonomizados.

- **Gradualidad**

La Transferencia de competencias a los departamentos y municipios, y su apoderamiento pleno, dependerán del grado de desarrollo institucional que tengan los Gobiernos Autónomos; de los recursos económicos disponibles y de la eficiencia en la prestación de los servicios públicos. El Gobierno Nacional deberá en el marco de los recursos que disponga y transfiera, generar las condiciones propicias para que los departamentos y municipios puedan asumir gradualmente las competencias demandadas, en los respectivos Estatutos Autonomáticos Departamentales y Cartas Orgánicas Municipales.

- **Proporcionalidad**

Al igual que sucede con el principio de subsidiariedad, el principio de proporcionalidad regula el ejercicio de las competencias de los distintos niveles de gobierno. Su finalidad es limitar y enmarcar la acción de las instituciones de un Estado. En virtud de esta norma, la acción de las instituciones debe limitarse a lo necesario para alcanzar los objetivos expresados en la Constitución. En otras

palabras, la intensidad de la acción debe guardar proporción con la finalidad que se persigue.

Ello significa que, cuando el Estado tiene a su disposición varios modos de intervención, debe seleccionar el que, a igual eficacia, deja más libertad al Estado y a los particulares.

- **Neutralidad del Estado.**

La neutralidad del estado es la primera condición de la convivencia armónica y pacífica de sus ciudadanos. En lo esencial, la neutralidad del estado tiene dos implicaciones.

Por una parte neutralidad e igualdad van de la mano, la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión.

Por otra parte es necesario que la administración, sometida al poder político, otorgue no solamente todas las garantías de neutralidad sino que presente las apariencias necesarias para que sus usuarios no puedan dudar de su neutralidad. Toda manifestación excluyente de expresiones étnicas, religiosas, política partidista, cultural en el marco del servicio público deberá ser prohibida.

Por ello la neutralidad del Estado se resuelve en el concepto de lo intercultural y no de lo plurinacional.

## **2. Con relación a la estructura institucional básica de las autonomías departamentales.**

Ratificamos la división político-administrativa del país en los nueve departamentos actuales, así como la división departamental en provincias y municipios.

Planteamos tres niveles de gobierno: nacional, departamental y municipal, por lo que proponemos que la nueva Constitución consigne el catálogo de competencias para cada uno de los tres niveles de gobierno.

En lo que respecta al ámbito departamental, proponemos crear gobiernos departamentales compuestos por un órgano ejecutivo representado por un gobernador y un vicegobernador, y un órgano legislativo, que hemos denominado Asamblea Legislativa Departamental, compuesto por representantes de las provincias. Con relación a las provincias proponemos que éstas estén representadas políticamente por un Subgobernador. Proponemos que todos los cargos mencionados deben ser electos mediante votación popular.

En lo que respecta al nivel municipal, proponemos su fortalecimiento en base a la aplicación del principio de subsidiariedad, el establecimiento de un catálogo de competencias constitucionales municipales y su perfeccionamiento institucional y determinación de límites a través de la Constitución.

### **3. Con relación a las autonomías provinciales.**

Proponemos que las provincias estén representadas en las asambleas legislativas departamentales por sus respectivos asambleístas elegidos por voto de los ciudadanos. Asimismo, la principal autoridad política es el Subgobernador elegido por voto popular.

Las provincias ejercerán las competencias de planificación, ejecución y administración de recursos económico financieros e inversión pública, de manera directa una vez sean transferidas por las asambleas legislativas departamentales.

Se ha previsto que en cada provincia se constituya un Consejo de Participación Provincial, el que deberá estar constituido de la manera más plural y cooperará con el Subgobernador en el desarrollo de las atribuciones provinciales. Tendrán atribuciones de planificación, participación fiscalización y priorización en la asignación de recursos.

Queda también claramente establecido que las provincias ejercerán su función legislativa a través de la Asamblea Legislativa Departamental.

La asignación de Competencias a las Autonomías Provinciales, deberá garantizar su autonomía económica y la administración directa de los servicios públicos que se presten, dentro del marco del Estatuto Autonómico Departamental.

Las provincias tienen determinadas sus competencias propias en el estatuto departamental que deberá consignar, entre otras, competencias compartidas con los respectivos gobiernos departamentales en materia de planificación e inversión pública debiendo detentar autonomía de gestión y ejecución con relación a dichas competencias.

### **4. Con relación a las autonomías indígenas.**

En la esfera territorial relativa al hábitat originario de los pueblos indígenas, proponemos que el gobierno nacional detente la competencia de la legislación básica de los derechos indígenas, y que los gobiernos departamentales tengan plenas facultades para perfeccionar los institutos denominados *Tierras Comunitarias de Origen* (TCOs) y Municipios Indígenas, así como para rediseñar sus límites dentro de las actuales demarcaciones departamentales.

En lo que respecta a la esfera departamental y municipal, en los departamentos y municipios donde los indígenas son minoría, proponemos una acción positiva para que los pueblos indígenas originarios tengan una representación directa en las Asambleas Legislativas Departamentales o Concejos Municipales en proporción a su cantidad, aspectos que deben ser normados por cada estatuto departamental.

En lo que respecta a los departamentos donde los pueblos indígenas originarios son mayoría, proponemos que cada estatuto departamental elaborado por la Asamblea Legislativa Departamental, consigne los derechos integrales de los pueblos indígenas relativos a:

- a) Distritos indígenas submunicipales
- b) Municipios indígenas
- c) Provincias indígenas
- d) Regiones culturales de naturaleza espacial, no territorial
- e) Departamento indígena

#### **5. Con relación al financiamiento fiscal.**

Proponemos los siguientes aspectos básicos:

- a. Listar en la Constitución los recursos departamentales y municipales que deben ser administrados independientemente por sus respectivos tesoros en el marco de los presupuestos aprobados por la Asamblea Legislativa Departamental y consejo municipal, respectivamente.
- b. Dotar a los departamentos y municipios de potestad tributaria que comprenda la descentralización fiscal por la vía de los ingresos y de los gastos.
- c. Crear un Fondo de Compensación Nacional dentro de la estructura del poder ejecutivo nacional para que financie los proyectos de inversión pública en los departamentos que presenten menores índices de desarrollo relativo, y que se financiará con un porcentaje de los impuestos directos a la explotación de los recursos naturales no renovables.
- d. Separar las rentas y los impuestos en nacionales, departamentales y municipales.
- e. Constitucionalizar las regalías por la explotación de los recursos renovables y no renovables.
- f. Establecer agencias tributarias departamentales como órganos especializados en la recaudación de los impuestos departamentales y los impuestos cedidos.
- g. Recaudar los ingresos tributarios en el lugar donde se genere el hecho impositivo.

#### **6. Con relación a las opciones de los departamentos que votaron por el NO.**

Por mandato de la Ley 3365 y de las decisiones de las mayorías departamentales expresadas en el referéndum del 2 de julio de 2006, la asamblea constituyente debe respetar con el mismo rigor los resultados del SI y del NO.

Los departamentos que votaron por el NO deben mantener su organización territorial dentro del mandato de los artículos 109 y 110 de la Constitución vigente, hasta que accedan al régimen autonómico departamental vía un referéndum departamental convocado expresamente para el efecto. En tanto ello ocurra, las prefecturas se mantienen como entidades desconcentradas del poder

ejecutivo, cuyo marco legal permite sostener la *“elección para la selección de prefectos”* establecido en el Decreto Supremo No. 27988 de 28 de enero de 2005, así como la estructura desconcentrada.

No necesariamente deben quedarse “como están” antes de la sanción del nuevo texto constitucional. Su limitación constitucional alcanza a no acceder a las autonomías departamentales inmediatamente de sancionada la Constitución aprobada por la asamblea constituyente.

En síntesis, los departamentos que votaron por el NO tienen las siguientes alternativas:

- a. Se descentralizan en lo administrativo mediante ley de la República, manteniéndose dentro de un régimen de descentralización administrativa pero no política.
- b. Convocan a un referéndum departamental para la constitución de autonomías departamentales. (Para este efecto, el Poder Legislativo debiera dictar una ley que permita a los consejos departamentales proceder a la convocatoria respectiva, ya que la Ley Marco del Referéndum no lo permite, ni tiene una aplicación concreta a dicho propósito). En caso de resultado favorable, acceden inmediatamente al estatus de departamento autónomo.

## **PROPUESTA DE REFORMA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL PARA ESTRUCTURAR EL ESTADO AUTONÓMICO**

### **ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO**

#### **Reformas a artículos existentes en la constitución de 2004 y artículos adicionales sugeridos**

(Las propuestas adicionales a los artículos existentes se resaltan en negritas)

#### **Art. 1.**

- I. Bolivia, libre, independiente, soberana multiétnica e intercultural (...) adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y solidaridad de todos los bolivianos.
- II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia y el pluralismo.
- III. En el marco de la unidad nacional, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de los departamentos y los municipios que lo integran.
- IV. La ciudad de Sucre es la Capital de la República de Bolivia, Sede de los Poderes y Órganos del Estado.

## **Artículo Adicional 1.**

El Estado tiene la obligación de garantizar en todos los niveles de gobierno y áreas descentralizadas de la administración pública, la equidad de género, la igualdad entre mujeres y hombres y la elección de representantes bajo sistemas electorales que establezcan paridad y alternancia en las listas de candidaturas.

## **Artículo Adicional 2.**

### **I. Son competencias del Estado:**

- 1) Legislación básica y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- 2) Regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los bolivianos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales.
- 3) Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- 4) Política exterior.
- 5) Seguridad Nacional, Defensa y Fuerzas Armadas.
- 6) Administración de Justicia con excepción de las competencias transferidas a los Gobiernos departamentales y municipales.
- 7) Legislación básica en materia de seguridad social, educación y salud.
- 8) Legislación básica de los derechos de los pueblos indígenas originarios.
- 9) Legislación mercantil, penal, procesal, laboral, civil, propiedad intelectual e industrial, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de los Departamentos Autónomos.
- 10) Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- 11) Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.
- 12) Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
- 13) Hacienda del Estado.
- 14) Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- 15) Las bases del régimen jurídico de la Administración Pública y del régimen estatutario del funcionario público.
- 16) Control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves, administración de los aeropuertos nacionales e internacionales.
- 17) Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de un Departamento Autónomo.
- 18) Régimen general de comunicaciones correos y telecomunicaciones; cables aéreos y radiocomunicación.
- 19) Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de un departamento.
- 20) Legislación básica sobre el medio ambiente, aprovechamientos forestales, sin perjuicio de las facultades de los Gobiernos departamentales y municipales autónomos de establecer normas adicionales de protección.
- 21) Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de un Departamento Autónomo.
- 22) Legislación básica de los recursos naturales.

- 23) Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- 24) Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a los Departamentos y Municipios Autónomos.
- 25) Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental del país, museos, bibliotecas y archivos de titularidad nacional, sin perjuicio de las normas de protección y desarrollo por parte de los Departamentos y/o Municipios Autónomos.
- 26) Seguridad pública del Estado.
- 27) Estadística para fines nacionales.
- 28) Reglamentación para la convocatoria de consultas populares nacionales por vía del referéndum.

II. Con relación a las competencias asignadas al Gobierno Nacional, corresponde a los gobiernos departamentales y municipales ejercer las competencias normativas, de desarrollo normativo y de ejecución, de conformidad a sus estatutos.

III. El Poder Legislativo, mediante Ley aprobada por dos tercios de votos de sus miembros, podrá transferir o delegar a los Departamentos Autónomos o municipios, facultades correspondientes a las competencias del Gobierno Nacional que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de los recursos económicos y financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado sobre las competencias transferidas.

IV. Las dependencias departamentales de los tres poderes del Estado, así como de otras instituciones correspondientes al Gobierno Nacional, serán descentralizadas administrativamente en cada departamento, salvo determinación distinta de la Constitución.

V. Las materias no atribuidas expresamente al Gobierno Nacional por esta Constitución podrán corresponder a los departamentos autónomos o municipios, en virtud a sus propios estatutos.

## **REGIMEN AUTONOMICO**

### **Art. 108.**

El territorio del Estado Boliviano se divide políticamente en nueve Departamentos: Beni, Cochabamba, Chuquisaca, La Paz, Oruro, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija, y los Municipios Autónomos reconocidos por Ley.

Los Departamentos se dividen en Provincias, municipios y cantones.

El Estado boliviano reconoce tres niveles de gobierno con competencias gubernativas y legislativas: el nacional, el departamental y el municipal. Las competencias asignadas a los distintos niveles territoriales de Gobierno, serán ejercidas conforme a los principios de colaboración, cooperación, coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos por esta Constitución y las leyes.

Los pueblos indígenas, en el marco de ésta división político administrativa desconcentradas del Estado, conforme a la Constitución podrán ejercer su autonomía.

La región, como unidad espacial, en el nivel departamental o municipal, es un ámbito de planificación de tipo económica, ambiental o étnica. Una ley regulará su funcionamiento.

Ningún departamento podrá sufrir una alteración de sus límites departamentales, salvo consentimiento de dos tercios de sus ciudadanos que expresen, mediante referéndum, su decisión de adoptar una nueva delimitación como unidad político-administrativa. En consecuencia, tratándose de límites departamentales, se deberá consultar al o los departamentos afectados por la delimitación demandada.

La creación, fusión o modificación de los límites de las provincias, municipios y cantones, requiere un referéndum mediante el cual los votos afirmativos de dos tercios de los habitantes de las provincias, municipios y cantones afectados por la delimitación, expresen su conformidad con el acto administrativo de la delimitación.

#### **Art. 109.**

Los Departamentos Autónomos constituyen entes jurídicos descentralizados política y administrativamente con potestad legislativa, ejecutiva, económica, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencias territoriales.

Los Estatutos de Autonomía son la ley orgánica básica de cada departamento y el Estado los reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico. La cualidad esencial de la autonomía de los departamentos consiste en la facultad de dictar su propia legislación de vigencia departamental.

Los representantes de la Asamblea Legislativa Departamental, serán elegidos en representación de cada una de las provincias, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Autonómico Departamental, a objeto de que se pueda legislar departamentalmente en favor de las provincias.

El grado de descentralización administrativa interna que opere en cada Departamento, se determinará en función de los recursos económicos y financieros disponibles y bajo el principio de gradualidad en función a las competencias susceptibles de ser transferidas.

Los departamentos que se hubieran manifestado favorablemente en un referéndum por las autonomías departamentales, no podrán volver a manifestarse sobre el mismo tema.

#### **Art. 110.**

En cada Departamento Autónomo habrá un Gobierno constituido por un Órgano Ejecutivo y una Asamblea Legislativa Departamental.

El Órgano Ejecutivo está presidido por un gobernador y un Vicegobernador elegidos por sufragio directo de los ciudadanos de cada departamento, con al menos la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos y ejercerá dicha función por un período de cinco años.

Si ninguno de los candidatos a Gobernador y a Vicegobernador obtuviera el voto válido de al menos la mayoría absoluta de los asistentes al sufragio, se convocará a una segunda vuelta electoral en la que participarán únicamente los dos candidatos más votados. En dicho caso se declarará ganador a aquel candidato que obtuviera la primera mayoría simple de los sufragios.

Para postular a Gobernador, Vicegobernador y a la Asamblea Legislativa Departamental, es necesario cumplir los requisitos exigidos para ser diputado nacional.

La Asamblea Legislativa Departamental está compuesta por un mínimo de once y un máximo de treinta y un asambleístas elegidos por sufragio directo de los ciudadanos de cada departamento por un período de cinco años.

Los pueblos indígenas originarios de los departamentos autónomos donde sean minoría, detentarán una representación en la Asamblea Legislativa Departamental basada en el principio de acción positiva, que deberá ser proporcional al número de habitantes que conformen dichos pueblos. El Estatuto Autonómico reglamentará dicha representación tomando en cuenta sus usos y costumbres.

#### **Artículo Adicional 3. Autonomía Provincial**

La autonomía provincial consiste en el ejercicio de las competencias de planificación, ejecución y administración de recursos económico financieros e inversión pública, que serán transferidas a las provincias por las asambleas legislativas departamentales bajo el principio de subsidiariedad.

Cada Provincia está representada por un Subgobernador elegido por voto popular y tendrá un Consejo de Participación Provincial.

Los Consejos de Participación Provincial tendrán atribuciones de planificación, participación fiscalización y priorización en la asignación de recursos, serán conformados y normados a través de la Asamblea Legislativa Departamental.

Las provincias ejercerán su función legislativa a través de la Asamblea Legislativa Departamental.

El Subgobernador, conjuntamente el Consejo de Participación Provincial, de manera autónoma aprobarán su presupuesto. A través del Estatuto Autonómico Departamental.

La asignación de Competencias a las Autonomías Provinciales, deberá garantizar su autonomía económica y la administración directa de los servicios públicos que se presten, dentro del marco del Estatuto Autonómico Departamental.

#### **Artículo adicional 4. Revocatoria de Mandato**

- I. La revocatoria de mandato del Gobernador, Vicegobernador y Subgobernadores podrá solicitarse:
  - a) Por incompetencia manifiesta e incumplimiento injustificado de su oferta electoral y plan de trabajo, dictaminados por la Contraloría Departamental en estricta sujeción a criterios objetivos y de independencia;
  - b) Por actos de corrupción, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.
  - c) Por incapacidad física permanente, declarada conforma a ley
- II. Podrán solicitar la revocatoria de mandato del Gobernador, Vicegobernador y Subgobernadores:
  - a) La Asamblea Legislativa Departamental, con dos tercios de votos del total de sus miembros, y
  - b) El 15% del padrón electoral departamental.
- III. Podrá solicitarse la revocatoria de mandato de los asambleístas con las firmas de un número de ciudadanos igual al 15% del cuerpo electoral de la circunscripción respectiva.
- IV. El Gobernador, Vicegobernador, Subgobernadores y los asambleístas quedarán destituidos si el número de sufragios que apruebe la revocatoria es superior al menos en un diez por ciento al número de votos con el que resultaron elegidos.
- V. Aprobada la revocatoria de mandato, el Tribunal Electoral Departamental convocará a nueva elección, a realizarse dentro de los noventa días siguientes. La o las nuevas autoridades ejercerán el cargo hasta la finalización del mandato original.
- VI. En caso de aprobarse la revocatoria del mandato del Gobernador, asumirá en forma definitiva el Vicegobernador hasta la finalización del mandato original.
- VII. Los costos del referéndum serán cubiertos con los recursos propios del Tesoro Departamental.
- VIII. Por ninguna razón podrá convocarse a referéndum revocatorio el primer año, ni el último, del mandato.

## **Artículo Adicional 5.**

### **Competencias de los Departamentos Autónomos:**

#### **I. Los Gobiernos Departamentales tienen las siguientes competencias:**

- 1) Promover el desarrollo sostenible socioeconómico departamental, formulando, probando y ejecutando los planes y programas correspondientes para ese fin.
- 2) Legislar, planificar y fomentar la actividad económica del departamento, de acuerdo con la política y la ordenación general de la economía del Estado.
- 3) Elaborar un plan estratégico departamental de desarrollo económico y social del departamento de acuerdo a las políticas nacionales.
- 4) Fomentar la competitividad, inversiones y el financiamiento de proyectos y obras de infraestructura de interés departamental.
- 5) Legislar y promover el comercio, industria, agricultura, ganadería, servicios, actividades extractivista silvoforestal, caza y pesca, en el ámbito de su jurisdicción y en concordancia con las políticas nacionales.
- 6) Legislar, planificar, administrar y evaluar los proyectos en las áreas de educación, ciencia, enseñanza e investigación en todos sus niveles y grados, modalidades y especialidades, así como la determinación de los textos de enseñanza escolar y la definición de políticas, en el marco de la legislación básica nacional y el régimen autónomo universitario establecido en esta Constitución.
- 7) Legislar, planificar, administrar y evaluar las políticas departamentales de salud e investigación científica, en el marco de la legislación básica nacional y en concurrencia con los municipios.
- 8) Legislar y promover los deportes y el esparcimiento, en concordancia con las políticas nacionales y los Gobiernos Municipales.
- 9) Legislar aquellos aspectos relacionados con el desarrollo integral de los pueblos indígenas originarios, en todos aquellos aspectos necesarios para el perfeccionamiento de los derechos indígenas a través de las Organizaciones Territoriales de Base, Tierras Comunitarias de Origen, y municipios indígenas. En los departamentos donde los pueblos indígenas originarios sean mayoría, establecer en los Estatutos de Autonomía normas que preserven su cultura, lengua, tradiciones y formas organizativas consuetudinarias, en concordancia con la legislación básica emanada del Gobierno Nacional.
- 10) Crear impuestos, tasas y contribuciones especiales departamentales y exigir su cumplimiento.
- 11) Legislar y promover el desarrollo del turismo en el ámbito departamental, en concordancia con las políticas nacionales y los gobiernos municipales.
- 12) Desarrollo de la legislación nacional sobre el ordenamiento territorial, y ejecutar la dotación, adjudicación, distribución y redistribución de tierras fiscales. Asimismo, legislar y regular los planes de vivienda urbana, en concurrencia con los gobiernos municipales.

- 13) Legislar, regular y promover la construcción de carreteras, ferrocarriles y otros medios de transporte que se desarrollen en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de las competencias propias de los gobiernos municipales.
- 14) Elaborar y aprobar los proyectos para la construcción y aprovechamientos hidráulicos, canales, regadíos, aguas minerales y termales, de interés departamental.
- 15) Regular, promover y proteger la cultura, lenguas originarias, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, científico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural en el área de su jurisdicción, sin perjuicio de la competencia del Gobierno Nacional y en concurrencia con los gobiernos municipales.
- 16) Regular y proteger los archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de información y documentación que no sean de titularidad del Gobierno Nacional, Municipal, Universitario o Eclesiástico.
- 17) Legislar, regular y otorgar autorizaciones a las fundaciones, asociaciones, cooperativas y organizaciones no gubernamentales que desarrollen sus funciones en el Departamento autónomo.
- 18) Organizar sus instituciones de autogobierno y administrar sus bienes y rentas.
- 19) Legislar, regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos a los servicios que se desarrollen en el ámbito de su jurisdicción.
- 20) Aprobar normas en materia electoral en el ámbito de su jurisdicción y definir el calendario electoral para todos los niveles del Gobierno Departamental.
- 21) Aprobar y efectuar la construcción de las obras públicas que no sean de interés del Estado.
- 22) Presentar iniciativas legislativas en materia y asuntos de su competencia.
- 23) Aprobar los planes migratorios masivos intradepartamentales, en concurrencia con el Gobierno Nacional y los municipios afectados.
- 24) Regular un régimen en lo que respecta a la protección de las personas y bienes, así como el mantenimiento del orden público dentro del territorio del Departamento Autónomo.
- 25) Establecer acuerdos interdepartamentales.
- 26) Promover y establecer acuerdos internacionales de interés específico para el Departamento Autónomo, en coordinación y con la aceptación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- 27) Delegar a favor de los Gobiernos Municipales, en concordancia con ellos, aquellas competencias que resulten mejor administradas y/o normadas en dicho nivel de gobierno.
- 28) Creación de Fondos Fiduciarios departamentales y determinación de políticas públicas de inversión, en el ámbito territorial del Departamento.
- 29) Legislar, planificar y administrar Biotecnología.
- 30) Los Gobiernos Departamentales desarrollarán la legislación y administrarán las Áreas Protegidas en el marco de las normas nacionales.

31) En coordinación con el Gobierno Nacional, el Gobierno Departamental, legislará, planificará y administrará los recursos naturales renovables de su jurisdicción territorial.

32) Ejecutar la dotación, adjudicación, distribución y redistribución de tierras fiscales, en coordinación con las políticas nacionales.

33) Participar en la estructura descentralizada del Servicio Nacional de Reforma Agraria, correspondiendo a los Gobernadores otorgar los títulos agrarios en sus respectivas jurisdicciones.

34) Promover la investigación y la diseminación de técnicas agropecuarias que coadyuven a la protección de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria y que permitan el desarrollo de la producción nacional y su competitividad internacional.

35) Regular, administrar y gestionar los suelos forestales y los bosques.

36) Aplicar la regulación ambiental en toda actividad de producción de bienes y servicios, así como precautelar el equilibrio ecológico.

II. No se podrá transferir competencias a favor de los departamentos y municipios sin la determinación de la fuente de recursos económicos correspondiente, o la previa asignación de los recursos fiscales necesarios.

#### **Artículo Adicional 6.**

##### **Corresponde a las Asambleas Legislativas Departamentales Autónomas:**

1) Aprobar su Estatuto de autonomía de conformidad a la presente Constitución.

2) Conformar su directiva y comisiones.

3) Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que corresponden al departamento conforme a la Constitución, las leyes y su Estatuto.

4) Expedir las normas departamentales y disposiciones relacionadas con las competencias asignadas a los departamentos por esta Constitución, las leyes y su Estatuto,

5) Aprobar los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas del departamento.

6) Aprobar el presupuesto anual del departamento.

7) Establecer una adecuada distribución de recursos para las provincias del departamento.

8) Fiscalizar los ingresos y egresos departamentales.

9) Expedir las normas referidas al Presupuesto Departamental y al Presupuesto Anual de Rentas y Gastos.

10) Determinar la estructura de su dependencia y nombrar su personal.

11) Establecer normas de policía en el ámbito de su competencia.

12) Autorizar al Gobernador la negociación de empréstitos, enajenación de bienes y celebración de contratos que comprometan las rentas departamentales.

13) Nombrar a los vocales de la Corte Superior, por dos tercios de votos de sus miembros presentes, a propuesta del Consejo de la Judicatura y nombrar al Fiscal del Distrito.

14) Establecer las competencias de los Vicegobernadores.

15) Establecer normas relativas al funcionamiento de los cantones.  
Cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución, la Ley, los Estatutos de Autonomía y las Normas Departamentales.

#### **Artículo Adicional 7.**

##### **Atribuciones de los Gobernadores de los Departamentos Autónomos.**

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas, sentencias y resoluciones judiciales en el ámbito de su jurisdicción, expidiendo las resoluciones correspondientes.
- 2) Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución, las leyes y las normas departamentales.
- 3) Elaborar el Presupuesto Departamental y presentarlo a consideración de la Asamblea Legislativa Departamental.
- 4) Presentar a la Asamblea Legislativa Departamental proyectos de normas departamentales.
- 5) Nombrar a los empleados de la administración departamental.
- 6) Promulgar y publicar las normas aprobadas por la Asamblea Legislativa Departamental, pudiendo previamente presentar observaciones.
- 7) Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.
- 8) Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las normas departamentales.

#### **Artículo Adicional 8.**

##### **Atribuciones de los Vicegobernadores de los Departamentos Autónomos**

1. Reemplazar en el manejo administrativo al Gobernador cuando este se ausente del Departamento o cuando se encuentre impedido temporalmente de ejercer sus funciones.
2. Coordinar con los Subgobernadores el normal desarrollo de las actividades del Gobierno Departamental autonómico.
3. Sustituir definitivamente al Gobernador en caso de muerte, impedimento físico permanente, renuncia o destitución producida una vez aprobada la revocatoria del mandato.
4. Coordinar las relaciones del Gobierno Autonómico Departamental con los organismos de cooperación internacional, proponiendo las políticas necesarias que deban ser aprobadas por la Asamblea Legislativa Departamental.

#### **Artículo Adicional 9.**

##### **Atribuciones de las autonomías provinciales**

Son atribuciones de cada Subgobernador Provincial:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los Estatutos departamentales y las leyes.

2. Dirigir y ejecutar la política general de desarrollo de su respectiva provincia.
3. Administrar las rentas provinciales y los recursos departamentales que sean transferidos a las provincias.
4. Fomentar el desarrollo productivo de la provincia.
5. Coordinar con el Gobierno Departamental los planes, programas y proyectos de interés provincial y Departamental.
6. Reglamentar el funcionamiento del respectivo Consejo de Participación Provincial.
7. Elaborar reglamentos para la aplicación de las Leyes Departamentales, en el ámbito de su jurisdicción.
8. Ejercitar todas las atribuciones de planificación, administración e inversión pública, que les hayan sido transferidas en el ámbito de su jurisdicción.
9. Convocar a licitaciones y adjudicaciones públicas.
10. Crear órganos de fiscalización y control social.
11. Elaborar el presupuesto provincial.

#### **Artículo Adicional 10.**

#### **De los Estatutos de los Gobiernos Departamentales Autónomos.**

El Estatuto Departamental será aprobado por mayoría absoluta del total de miembros de las respectivas Asambleas y deberán contener como mínimo:

- I. La organización de sus instituciones de autogobierno.
- II. Formas de participación de la ciudadanía en la adopción de decisiones y políticas del Departamento Autónomo.
- III. El detalle de la asignación material de competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución.
- IV. Los procedimientos para la transferencia y ejercicio de dichas competencias.
- V. Mecanismos de fiscalización y control de los órganos de autogobierno.
- VI. El régimen de descentralización del gobierno departamental en las provincias.

Una vez aprobado el estatuto, será remitido al Tribunal Constitucional para su control de constitucionalidad.

Concluida la etapa anterior, será sometido a referéndum departamental a ser convocado por el Gobierno Departamental. El estatuto deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

El texto aprobado será remitido al Congreso Nacional para su homologación. Si no se pronunciara en el término de 90 días se dará por aprobado. En ningún caso el Congreso Nacional, podrá modificar el contenido del Estatuto autonómico Departamental que debe homologar.

**Artículo Adicional 11.**  
**De los recursos de los Departamentos Autónomos.**

Los Departamentos Autónomos tienen autonomía financiera sobre sus ingresos y egresos, para el desarrollo y ejercicio de sus competencias.

Los Departamentos Autónomos tienen los siguientes recursos, que serán administrados independientemente por sus respectivos Tesoros en el marco de los presupuestos aprobados por la Asamblea Legislativa Departamental, para el ejercicio de sus competencias y ejecución de proyectos de inversión y desarrollo:

- a) Los impuestos nacionales cedidos total o parcialmente por el Gobierno Nacional y recargos sobre dichos impuestos.
- b) La coparticipación de recursos de la Renta Nacional establecida por Ley.
- c) Las transferencias automáticas de recursos del Tesoro General de la Nación (TGN) para la administración de las competencias transferidas en la Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- d) Los empréstitos provenientes del endeudamiento en el marco de los límites establecidos en la Ley de Responsabilidad Fiscal.
- e) Las Regalías Departamentales provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables y renovables en la jurisdicción departamental.
- f) Los impuestos departamentales, tasas y contribuciones aprobados por la Asamblea Legislativa Departamental.
- g) Recursos del Fondo de Compensación Nacional para corregir los desequilibrios económicos de los departamentos menos desarrollados, en el ejercicio del principio de solidaridad.
- h) Rendimientos e ingresos provenientes de la administración del patrimonio propio.
- i) Donaciones y legados.
- j) Recursos de la Cooperación Internacional.

**Artículo Adicional 12.**  
**Competencias no asignadas al Gobierno Nacional.**

En el ejercicio del principio de subsidiariedad, las Asambleas legislativas departamentales Autónomas o los Municipios, podrán asumir competencias no asignadas al Gobierno Nacional, conforme al siguiente procedimiento.

- 1) Elaborar la correspondiente Norma Departamental o municipal especificando la competencia que asume, sus alcances, los recursos con los que implementará la misma, la cual será aprobada por dos tercios de votos de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental o el Concejo Municipal.
- 2) La Norma antes referida y el Acta de Aprobación de la Asamblea o Concejo, serán remitidas al Congreso Nacional, debiendo éste aprobarlo o rechazarlo en el plazo de dos meses desde su recepción. Si en el plazo antes referido no se emitiera ninguna resolución se tendrá por aprobada la norma del Departamento o Municipio Autónomo.

- 3) Aprobada la norma o, en su caso, vencido el plazo antes señalado, se remitirá al Gobernador del Departamento Autónomo o al Alcalde del Municipio Autónomo para su correspondiente publicación.

### **Artículo Adicional 13.**

#### **Del Fondo de Compensación Nacional.**

Para superar las asimetrías de desarrollo existente en los diferentes departamentos de la República de Bolivia, se establece un Fondo de Compensación Nacional dentro de la estructura formal del Poder Ejecutivo para que financie proyectos de inversión pública en los Departamentos que presenten menores índices de desarrollo relativo, y que se financiará con un porcentaje de los ingresos nacionales.

La Ley establecerá los requisitos para acceder al Fondo, el porcentaje de los impuestos y los tipos de proyectos de inversión pública que se financiarán por el mismo.

## **RENTAS**

### **Art. 146.**

1. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente por sus tesoros conforme a sus respectivos presupuestos.
2. La Ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.
3. Los recursos departamentales, municipales, judiciales y universitarios, recaudados por oficinas dependientes del Tesoro General de la Nación, no serán centralizados en el Tesoro General de la Nación.
4. Las regalías departamentales, son consideradas un derecho y una compensación, por la explotación de recursos naturales no renovables. Serán transferidas al Tesoro Departamental para su administración y disposición.
5. La coparticipación de los departamentos productores y no productores del impuesto directo a los hidrocarburos (IDH), en ningún caso será inferior a los niveles vigentes.
6. El Poder Legislativo determinará las normas generales destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público mediante una Ley Especial y en el marco de una Ley de Responsabilidad Fiscal entre las Administraciones del Estado.

### **Art. 147.**

1. El Poder Ejecutivo presentará al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, los proyectos de ley de los presupuestos nacionales y de los presupuestos departamentales y municipales que afecten recursos nacionales.
2. Recibidos los proyectos de ley de los presupuestos, deberán ser considerados en Congreso dentro del término de sesenta días.

3. Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, éstos tendrán fuerza de ley.

4. Los proyectos de Presupuestos Departamentales y Municipales serán presentados noventa días antes de la finalización del año fiscal, para su consideración y aprobación en las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Departamental y del Concejo Municipal. Su aprobación se realizará mediante Resolución Departamental y Ordenanza Municipal respectivamente y serán remitidos al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo con fines informativos. Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, en el ámbito correspondiente, éstos tendrán fuerza de ley.

**Art. 151.**

1. La cuenta general de los ingresos y egresos nacionales de cada gestión financiera será presentada por el Poder Ejecutivo al Congreso en la primera sesión ordinaria.

2. La cuenta general de los ingresos y egresos de cada Gobierno Departamental o Municipal será presentada anualmente por el Gobernador o Alcalde, para fines informativos, al Honorable Congreso Nacional con el informe de la Asamblea Legislativa Departamental o el Concejo Municipal sobre la misma.

**Art. 153.**

- I. Los impuestos se clasifican de la siguiente manera: impuestos nacionales, impuestos departamentales e impuestos municipales, y serán administrados por sus correspondientes niveles de Gobierno.
- II. Los impuestos de dominio exclusivo podrán ser cedidos, mediante la norma legal de órgano legislativo del nivel Gobierno cedente, a otro nivel de Gobierno para que los recaude y administre a cambio de un porcentaje de la recaudación efectiva como contraprestación.
- III. Los impuestos de carácter nacional serán aprobados mediante Ley de la República aprobada por el Honorable Congreso Nacional a iniciativa del Poder Ejecutivo.
- IV. Se determina una coparticipación de los ingresos efectivos de los impuestos nacionales a favor de los Gobiernos Municipales y Universidades Públicas, cuyo porcentaje será determinado por Ley, pero nunca menor a los existentes previamente.
- V. Los impuestos de carácter departamental serán aprobados mediante Norma de la Asamblea Legislativa Departamental.
- VI. Los impuestos de carácter municipal serán aprobados mediante Ordenanza Municipal del Honorable Concejo Municipal.
- VII. Cada Gobierno Departamental contará con una Agencia Tributaria Departamental como el órgano especializado en la recaudación de los impuestos departamentales y los impuestos cedidos, y se financiará con un porcentaje de la recaudación efectiva lograda.
- VIII. La recaudación de los ingresos tributarios se realizará en el lugar en que se generen, aplicando todas las disposiciones administrativas establecidas en las correspondientes normas legales, y se realizará por el correspondiente Tesoro.

- IX. Se deberán establecer, mediante Ley, los correspondientes mecanismos de coordinación entre las administraciones tributarias de los diferentes niveles de Gobierno, para armonizar la política tributaria nacional en bien de la sociedad y el interés general.
- X. Los departamentos tendrán una participación tributaria, que en ningún caso podrá ser inferior a la actual.
- XI. La asignación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos a favor de los departamentos, municipios y universidades públicas, no podrá ser porcentualmente inferior al nivel actual.

**Artículo Adicional 14.  
Atribuciones del Tribunal Constitucional**

(a insertarse entre las atribuciones asignadas)

Resolver en única instancia los conflictos de competencia entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales Autónomos y los Municipios o los de éstos entre sí.

**Artículo Adicional 15.  
Acceso al régimen autonómico.**

I. Los Departamentos que en el referéndum vinculante por las autonomías departamentales hubieran votado por no acceder al régimen autónomo, mediante referéndum favorable convocado por el Consejo Departamental podrán acceder al estatus de departamento autónomo si lo aprueba la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el departamento.

**Artículo Adicional 16.  
Régimen de los Departamentos no autónomos.**

- I. En cada departamento el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un Gobernador y un Vicegobernador, elegidos por voto popular.
- II. El Gobernador ejerce la función de Comandante General del departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los Subgobernadores en las provincias y a los corregidores en los cantones, así como a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no esté reservado a otra instancia.
- III. En cada departamento existe un Consejo Departamental, presidido por el Gobernador.

El Consejo Departamental está compuesto por un mínimo de once y un máximo de treinta y un asambleístas elegidos por sufragio directo de los ciudadanos de cada departamento por un período de cinco años, conforme a ley.

**Artículo Adicional 17.  
Estructura Administrativa de los departamentos no autónomos.**

El Poder Ejecutivo a nivel departamental se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa.

## **GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO**

### **Artículo 200**

- I. El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de los Gobiernos municipales autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá agentes municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- II. La autonomía municipal consiste en la potestad legislativa, ejecutiva, administrativa, y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencias territoriales.
- III. El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.

### **Artículo adicional 18.**

#### **Revocatoria de mandato**

- I. La revocatoria de mandato podrá solicitarse:
  - a) Por incompetencia manifiesta e incumplimiento injustificado de su oferta electoral y plan de trabajo;
  - b) Por actos de corrupción, sin perjuicio de la acción penal que corresponda;
  - c) Por incapacidad física permanente, declarada conforme a ley.
- II. Podrán solicitar la revocatoria de mandato del Alcalde:
  - a) El Concejo Municipal, con dos tercios de votos de sus miembros, y
  - b) El 15% del cuerpo electoral.
- III. Podrá solicitarse la revocatoria de mandato de los concejales con las firmas de un número de ciudadanos igual al 15% del padrón electoral de la circunscripción respectiva.
- IV. El Alcalde y los concejales quedarán destituidos si el número de sufragios que apruebe la revocatoria es superior en un diez por ciento al número de votos con el que resultaron elegidos.
- V. Aprobada la revocatoria de mandato, el Tribunal Electoral Departamental convoca a nueva elección, a realizarse dentro de los noventa días siguientes.

La o las nuevas autoridades ejercerán el cargo hasta la finalización del mandato original, no computándose este período para la reelección prevista en los artículos ..... anteriores.
- VI. Los costos del referéndum serán cubiertos con los recursos propios del municipio respectivo.
- VII. Por ninguna razón podrá convocarse a referéndum revocatorio el primer año, ni el último, del mandato.
- VIII. Entre la destitución y la posesión del nuevo Alcalde ejerce el cargo el concejal designado por el Concejo Municipal con el voto de tres quintos de sus miembros.

**Artículo adicional 19.  
Elección de concejales**

- I. Los Concejales son elegidos en distritos uninominales, por simple mayoría de votos y mediante votación universal, directa y secreta;
- II. En los municipios donde los pueblos originarios del municipio sean minoría, podrán elegir Concejales mediante procedimientos tradicionales y ancestrales, en base al principio de acción positiva proporcional, sujeta a reglamentación estipulada en la Carta Orgánica Municipal.
- III. En los distritos municipales con mayoría indígena de pueblos originarios del municipio, podrán elegirse Concejales mediante procedimientos tradicionales y ancestrales, en base al principio de acción positiva proporcional, sujeta a reglamentación estipulada en la Carta Orgánica Municipal.
- IV. El mandato de los Concejales es de cinco años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez;
- V. La Carta Orgánica Municipal determinará las competencias y el número de miembros de los Concejos municipales.

**Artículo Adicional 20.  
Elección de Alcalde**

El Alcalde asume la representación del Municipio y se elige mediante voto universal, directo, secreto y en votación separada de la de los Concejales, resultando elegido el candidato que:

- I. Acumule más del cincuenta por ciento de los votos válidos emitidos;
- II. Habiéndose adjudicado el cuarenta y cinco por ciento de los sufragios válidos tenga una diferencia de, al menos, diez por ciento con el segundo más votado.
- III. Si ninguno de los postulantes cumpliera los requisitos anteriores, dentro de los cuarenta cinco días siguientes al de los comicios se realizará una segunda vuelta directa entre los dos candidatos más votados, quedando electo el que resultare ganador por simple mayoría de votos;
- IV. El Alcalde sólo podrá ser reelegido una vez;
- V. La Carta Orgánica Municipal determinará las competencias del Alcalde;

**Artículo Adicional 21.  
Competencias de los gobiernos municipales autónomos.**

Son competencias de los gobiernos municipales autónomos, en el ámbito de su jurisdicción territorial, las que les asigna esta Constitución y las que a continuación de detallan, sobre las que detentan potestad normativa, ejecutiva y técnica:

- I. Dictar su Carta Orgánica Municipal para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.

- II. Legislar, planificar, ejecutar y promover las políticas de desarrollo humano sostenible del municipio.
- III. Legislar, planificar, ejecutar y promover el desarrollo económico y productivo del municipio.
- IV. Legislar, aprobar y ejecutar sus Planes de Ordenamiento Territorial, usos de suelo, en coordinación con los planes departamentales y nacionales.
- V. Legislar, regular y ejecutar las políticas de infraestructura y obras públicas, en calles, avenidas, aceras, puentes, canales de drenaje, pavimento y otras obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
- VI. Preservar, proteger, conservar y asumir la autoridad ambiental en su jurisdicción territorial, sobre el medio ambiente y los recursos naturales, fauna silvestres y animales domésticos, ejercer y mantener el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, en concordancia con las leyes que regulan la materia específica.
- VII. Legislar, regular y controlar la prestación de los servicios públicos básicos, prestados en su jurisdicción, como ser; luz, agua, telefonía fija y otros que por mandato de la ley les sean transferidos.
- VIII. Regular, fijar y controlar los precios básicos de los productos de la canasta familiar, en coordinación con los agentes económicos de su jurisdicción, como asimismo reprimir y sancionar la especulación y el agio sobre estos productos.
- IX. Legislar, ejecutar y controlar la prestación de los servicios de aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos.
- X. Regular y ejecutar las políticas de catastro urbano y rural y coordinar la ejecución del saneamiento y distribución de la propiedad urbana y agraria de su jurisdicción territorial.
- XI. Legislar, regular y administrar la gestión pública integral de los servicios de salud y educación, de conformidad a las políticas departamentales y nacionales.
- XII. Legislar y ejecutar las competencias y políticas sobre el deporte, cultura, turismo, actividades artísticas, caminos vecinales y micro riego, vías urbanas y saneamiento básico en su jurisdicción.
- XIII. Promover y ejecutar las políticas sobre la participación y el desarrollo integral de los pueblos indígenas, comunidades originarias, y de la mujer en condiciones de equidad, inclusión y desarrollo.
- XIV. Legislar, promover y ejecutar las políticas y acciones sobre la niñez y adolescencia, en concurrencia con otros órganos del Estado.
- XV. Legislar y controlar el funcionamiento de los espectáculos públicos, los juegos recreativos y los juegos de lotería y de azar, asimismo la publicidad comercial y propaganda vial, mural que por cualquier medio se realice, genere o difunda en su jurisdicción.
- XVI. Regular y controlar y ejecutar la prestación del servicio del alumbrado público de su jurisdicción.
- XVII. Legislar y controlar la calidad, calificación bromatológica y los niveles y condiciones ecológicas, asimismo fiscalizar el cumplimiento de normas y condiciones higiénicas de sanidad en la elaboración, transporte y venta de

- productos alimenticios, incluidos la sanidad alimentaria, para el consumo humano y animal.
- XVIII. Precautelar la moral pública y las buenas costumbres, asimismo, y en forma concurrente con el nivel nacional y departamental, legislar y ejecutar los planes de seguridad ciudadana en su jurisdicción.
- XIX. Legislar, reglamentar, controlar y ejecutar el tránsito y vialidad, así como el registro de vehículos particulares y de servicios públicos en su jurisdicción. El servicio de transporte urbano será normado, regulado y concesionado por el Gobierno Municipal.
- XX. Efectuar la expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley y por ordenanzas municipales.
- XXI. Legislar, regular, controlar y en su caso otorgar en concesión, la prestación de obras y servicios públicos, así como la explotación económica de bienes de dominio municipal y servicios públicos, prestados en su jurisdicción territorial.
- XXII. Legislar y aprobar su programa anual de operaciones y su presupuesto de ingresos y egresos, fijando los porcentajes de gastos institucionales, e inversión correspondientes.
- XXIII. Legislar, reglamentar y administrar sus cuentas fiscales sin que puedan ser intervenidas por otro órgano del Estado, salvo fallo judicial ejecutoriado, conforme a la Constitución y a las Leyes.
- XXIV. Aprobar las directrices para administrar su Hacienda Municipal y Dictar Ordenanzas Municipales de ingresos tributarios y no tributarios y contribuciones municipales, para su vigencia y aplicación, no necesitan la aprobación de otro órgano del Estado.
- XXV. Crear los tribunales y juzgados municipales para procesar las faltas y contravenciones municipales en sede administrativa jurisdiccional.
- XXVI. Convocar a elecciones municipales, en caso que el órgano electoral del Estado no lo hiciere, para elegir y renovar sus autoridades conforme a la Constitución y la Ley.
- XXVII. Aprobar y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios, así como suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas, para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
- XXVIII. Organizar su Guardia Municipal para el ejercicio y ejecución de sus competencias y fiscalizar el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
- XXIX. Ejercer otras atribuciones y competencias señaladas por la Constitución, las Leyes y por su Carta Orgánica Municipal, de conformidad al ejercicio de su autonomía institucional, en función a su capacidad institucional de Gobierno Autónomo.

**Artículo Adicional 22.**  
**De los recursos de los gobiernos municipales**

Los Municipios Autónomos para el desarrollo y ejercicio de sus competencias tienen autonomía financiera sobre sus ingresos y egresos. Los recursos de los municipios autónomos están constituidos por:

1. Los impuestos nacionales cedidos total o parcialmente por el Gobierno Nacional; porcentajes, recargos y otras participaciones en los mismos.
2. Los impuestos, las tasas, patentes y otras contribuciones creadas por el Consejo Municipal.
3. La coparticipación de recursos de la Renta Nacional establecida por Ley.
4. Las transferencias automáticas de recursos del Tesoro General de la Nación (TGN) para la administración de las competencias transferidas en la Ley y las correspondientes Cartas Orgánicas Municipales.
5. Los empréstitos provenientes del endeudamiento en el marco de los límites establecidos en la Ley de Responsabilidad Fiscal.
6. Rendimientos e ingresos provenientes de la administración del patrimonio propio.
7. Donaciones y legados.
8. Recursos de la Cooperación Internacional.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Artículo 1.**

Las reformas constitucionales referidas a las autonomías departamentales, deberán ser implementadas en un plazo no mayor a los dos años posteriores a la entrada en vigor de la presente Constitución.

**Artículo 2.**

Ningún departamento deberá percibir menos recursos de los que percibe a la fecha de promulgada la presente Constitución.

**Artículo 3.**

Se procederá a la elección de los miembros de las asambleas legislativas departamentales en un plazo no mayor a un año desde la promulgación de esta Constitución. Por esa única vez el número de asambleístas deberá ser el mismo con que a la fecha de la promulgación de esta Constitución cuentan los consejos departamentales. Las funciones de dichas asambleas legislativas departamentales concluirá conjuntamente con el período de los actuales prefectos.